

Señor

JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
REF.- 2018 – 0194.

DEMANDANTE: ADOLFO SALAZAR GONZÁLEZ
DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS TIQUE OYOLA

CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1.031.138.877 y Tarjeta profesional No. 259848 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de Curador Ad – Lítem del demandado **JAVIER ANDRÉS TIQUE OYOLA**, proceso de la referencia y dentro del término legal, manifiesto al señor Juez que contesto la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. No me consta, que se pruebe.
2. No me consta, que se pruebe.
3. No me consta, que se pruebe, el titulo valor está diligenciado con dos tipos de caligrafía.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, conforme a las excepciones que determinaré a continuación.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

- Prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto debe señalarse que el artículo 2535 del Código Civil, consagra la extinción de las acciones y derechos ajenos por haberse poseído y no haberse ejercido durante el lapso de tiempo previsto en la legislación. Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible. Por su parte el artículo 2536 de la misma normativa señala que *“la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”*.

Ahora bien, en materia de prescripción cambiaría la ley prevé el término de tres (3) años a partir de su vencimiento para ser declarada. Por otra parte, es menester indicar que la prescripción admite interrupción natural o civil, siendo preciso aclarar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la

obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge de los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en los cuales, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado al ejecutante la orden de apremio. Ocurrida cualquiera de los anteriores eventos de término prescriptivo comienza a contabilizarse nuevamente.

Así las cosas, como se indicó anteriormente, en materia de títulos valores el artículo 789 del Código de Comercio determina que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Por tanto, siguiendo al anterior derrotero, y teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación contenida en los instrumentos cartulares base de la ejecución fue pactado en una fecha cierta y determinada, el ejecutante tenía hasta el cumplimiento de los tres (3) años siguientes para formular la acción ejecutiva.

Sumado a lo anterior, el actor debía igualmente notificar la orden de apremio en el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, dentro del año posterior a la notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago al ejecutante, o en su defecto acreditar por cualquier medio idóneo el acto voluntario e inequívoco, en virtud del cual, el demandado, antes de cumplirse el término de vencimiento, reconoció tácita o expresamente la obligación, si pretendía cobijarse con la interrupción de prescripción.

En el caso particular que nos ocupa, se observa que el instrumento base de la acción *letra de cambio No. 1*, en virtud del cual el señor JAVIER ANDRÉS TIQUE OYOLA se obligó a pagar el día 11 de Noviembre de 2015, en favor de ADOLFO SALAZAR GONZÁLEZ la suma de \$5.000.000 por concepto de capital.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la letra de cambio adosada, esto es, 11 de Noviembre de 2015, la acción ejecutiva prescribió el pasado 11 de Noviembre de 2018.

Se observa que la demanda se presentó el día 12 de Marzo de 2019, por lo tanto se concluye que para la fecha el título valor se encontraba prescrito, por ello, no resulta necesario efectuar análisis alguno frente a la interrupción de la prescripción, por cuanto no es posible interrumpir la situación jurídica consolidada, pues se reitera para cuando se radico el petitorio ya se había consumado el lapso del que trata el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, declarada probada la excepción formulada y en consecuencia ordene la modificación de apremio, excluyendo el valor del título valor que origina la acción.

- Espacios en blanco del título valor.

El artículo 622 del código de comercio estipula: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Para el caso concreto el tenedor legítimo tenía la facultad de diligenciar los espacios en blanco, siempre y cuando exista las instrucciones que el deudor haya dejado, sin embargo en las pruebas aportadas por la parte demandante no se observa la carta de instrucciones para diligenciar los espacios dejados en blanco en el pagaré ni el diligenciamiento completo del mismo, por lo tanto los espacios en blanco y la falta de la carta de instrucciones correspondiente, impide que sea una obligación **exigible**, elemento necesario para cobrar ejecutivamente componente como dentro de los determinados como expreso y claro y que provengan del deudor.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tenga como pruebas los documentos aportados junto con la demanda, en especial el titulo base de la acción.

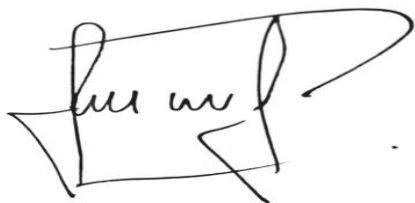
IV. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 10 No. 16-04 Sur, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico cristianpi17@hotmail.com.

Las partes y la apoderada del demandante se podrán notificar conforme al escrito de la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ
C.C. No. 1.031.138.877 expedida en Bogotá
T.P. No. 259848 del C.S.J.